



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00764 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ C. C. 15.265.844
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, **430** y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ** por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$43.974.428), moneda corriente, contenida en el pagaré N° 654808552 , más los intereses de mora causados desde el 06 de julio de 2022, día en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, se libra mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.907.358) valor correspondiente a intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 5 de julio 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida

Se niega el mandamiento de pago¹ concepto de intereses moratorios que genere la suma de \$3.907.358, pues no se cumplen con los requisitos establecidos en el en el artículo 886 de Código de Comercio y/o el artículo 64 y siguientes de la ley 45 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse

¹ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**

para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con C. C. No. 21.395.846 de Medellín y T.P. No. 29.584 C.S. J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 2022-00764
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474240b8e4e5c912f1e12c810eb393fcd14f1b4fec31fd31f6b7414399d00c9**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00789 00
Proceso	VERBAL
Demandante	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
Demandado	MUNDO YAMAHA S.A. Y OTRA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por las sociedades demandadas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c011d98cd6e6ad2237cc6836da7b82cc8bba2e7ba83e276929699ea5fe72cf**
Documento generado en 12/12/2022 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00983-00
PROCESO	Verbal R.C
DEMANDANTE	YULIANA GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	RAPPI S.A.S
ASUNTO	Rechaza

La señora YULIANA GOMEZ GUTIERREZ por conducto de apoderado judicial, presento “PROCESO ORDINARIO CONTRA RAPPI CARS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó diferentes memoriales mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, es así como pasa a exponerse:

Primer requisito:

- 1- Sírvasse allegar poder debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, pues únicamente adjunto un archivo pdf, el cual no permite avizorar que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, ni que se haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

Al respecto indica el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

*“... **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Subrayas por fuera del texto original

Adicionalmente se debe precisar, que en el evento de que el correo electrónico contentivo del poder fuera generado y enviado desde el servicio de correo debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenido y formato:

- Desde la aplicación descargando el mensaje enviado por Archivo - Guardar como Formato de mensaje.
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF, sin embargo, se adjuntaron unas fotos parciales que tienen como asunto: “*demanda*”

Para tales efectos debe entenderse que *el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado*. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Lo que en que el presente caso no se acreditó, ni al momento de presentarse la demanda, ni al cumplir los requisitos de inadmisión, como tampoco aporte en su defecto poder conforme el artículo 74 del CGP, con la presentación personal

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el Despacho, y por lo tanto se habrá de rechazar la demanda.

2- Segundo requisito:

Se le solicito a la parte actora:

“... Como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a la declaratoria de perjuicios causados por la demandada a la parte demandante, se deberá indicar en las pretensiones de la demanda: la suma, la modalidad en la que se solicitan; la cual debe estar debidamente sustentada...”

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, pues, aunque indicó lo siguiente:

*“... ESTA DEMANDA NO ESTA SOLAMENTE ENCAMINADA A LA DACLARATORIA DE PERJUICIOS CAUSADOS , TAMBIEN AL PAGO DE LO HURTADO POR LA FALTA DE CUIDADO DEL BANCO RAPPI S.A.S , EN LA DEMANDA **ESTA MUY BIEN ESPECIFICADO EL MONTO, EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES LA SUMA TOTAL DE LO DEBIDO , TAMTO COMO LO HURTADO Y EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS OCACIONADOS POR EL HURTO...**”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior significa, que la parte actora, no indicó la modalidad en la que se solicitaban, es decir, daño emergente, lucro cesante; la cual debería estar discriminada.

Al respecto el artículo 206 juramento estimatorio, prescribe:

*“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o **petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Finalmente, se le solicitó:

“.... Dara cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. y allegara la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

No obstante, la parte demandante, aportó el certificado de matrícula de un establecimiento de comercio de la sociedad demandada, en el cual no se observa la representación de la parte. Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el Despacho.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00983.
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17d7e752aef6f6ec05ca5119c560e328cf799eb882a71339ebe59a5b548ef2**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01004 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S. NIT 901.043.944-0
DEMANDADO	MATIZ S.A.S. NIT 900.975.647- 3
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

“.... Dara cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. y allegara la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...” se advierte que no se aportó el certificado de la sociedad MATIZ S.A.S.

Dara cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” o en su defecto allegará poder en los términos del artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01004
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65769ab91fa62b406ea7c6f2433001255221fb54f95638d0415fa324bbfb5b1d**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01014-00
PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	LUCELLY DEL SOCORRO DIAZ HERNANDEZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Respecto del Pagare Nro. 367409 se pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente forma:

TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3'048.855.00), por concepto del capital insoluto MAS Los intereses de Mora a la tasa más alta autorizada por la ley y certificada por la superintendencia bancaria sobre el saldo del capital insoluto, descrito en el numeral 1 desde el momento en que se hizo exigible la obligación, 12 de agosto de 2022

Por la suma de \$11.101.00 por concepto de intereses de mora, al valor de capital de las cuotas causadas y no pagadas durante los meses de mayo a agosto de 2022, es decir, 05/17/2022, 06/17/2022, 07/17/2022, 08/17/2022¹)

Por la suma de \$318.574.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, conforme lo manifestado en el hecho noveno, es decir, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas del 16 de mayo, 16 de junio, 16 de julio, 16 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte interesada para que adecue los hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las pretensiones con su correspondiente discriminación, pues *no es posible cobrar intereses moratorios y de plazo dentro del mismo periodo que se generaron, máxime cuando en uso de la cláusula aceleratoria se hace uso desde el 12 de agosto de 2022.*

Asimismo, se observa que está cobrando intereses a plazo los cuales no se han causado, dada la fecha que se estableció como vencimiento de la obligación.

Situación idéntica con la otra obligación que se pretende respecto del otro pagaré objeto de recaudo, por lo tanto, se deberá realizar las adecuaciones correspondientes, evitando en todo caso el anatocismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

¹ No indica el periodo de liquidación.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01014.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d03f6031b914bb34698d9e36a7c76fb09c0e4eb8d2e9bd83a08741b90acf74**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01065 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Sergio Luis Uribe Pérez
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Sergio Luis Uribe Pérez.**

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo de PLACA HNW782, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO LX, MODELO 2014, COLOR: GRIS, NÚMERO DE MOTOR G3LADP120765, NÚMERO DE CHASIS KNABE511AET647078. CILINDRAJE 998, TIPO DE CARROCERÍA HATCH BACK dado en garantía por el señor Sergio Luis Uribe Pérez

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal del Banco de Bogotá S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, con C. C. No. 21.395.846 de Medellín y T. P. No. 29.584 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01065
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3b6eea71ae2d8a93abfde85ae562d33a094360ecb213290ea99a5ea8e1214**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01070 00
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	Blanco Norelia Giraldo, William Alberto Giraldo y Jorge Albeiro Giraldo
DEMANDADO	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
ASUNTO	Rechaza

Examinada la presente solicitud de prueba extraprocesal, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, debido a que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., por lo que teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba extraprocesal, le corresponde a los juzgados civiles municipales de Bogotá –Reparto- conocer del presente asunto.

Al momento de aplicarse la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, se advierte que la misma, le corresponde al Juez del domicilio del demandado.

El artículo citado señala lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la **práctica de pruebas extraprocesales**, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba **practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.**” (Negrita y cursivas nuestras).*

En virtud de lo anterior, la competencia recae en el juez del lugar del domicilio del demandado, el cual se encuentra en Bogotá.

Debiendo advertirse en todo caso, que si bien, dentro de los anexos de la solicitud, se allegó un certificado en el cual se lee que la sociedad Acción Sociedad fiduciaria S.A. tiene una sucursal y/o agencia en Medellín, no se advierte que el gerente que allí aparece inscrito tenga facultad para absolver el interrogatorio y/o le hayan delegado funciones del representante legal.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente solicitud, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá –Reparto- , quienes son los competentes en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente solicitud.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de Bogotá –Reparto-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01070
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8279fe9d0682c10933954e330ceec835e87013e3fb987703a293160ed68c812**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01071 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JAIME ARTURO HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	DANIEL ZAPATA BUITRAGO
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 -DIEZ MILLONES DE PESOS por capital adeudado en el pagare que aporta, más los intereses

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bello, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde según el memorial aportado por la parte demandante, (requisito de inadmisión) indica que domicilio conocido del demandado corresponde a la dirección es la indicada en la demanda, esto es, DIAGONAL 58 21-120 APTO 201, la cual según el certificado de tradición y libertad aportado, corresponde al municipio de **BELLO**.

De igual forma, resulta pertinente indicar que si bien en la demanda se indicó que el domicilio para efectos de notificación era la ciudad de Medellín – Antioquia, se manifestó que ello obedeció a que fue el lugar donde se suscribió la letra de cambio. Aspecto tal, que no determina la competencia para conocer el presente asunto, pues el lugar de suscripción de la letra de cambio, no constituye factor de competencia según las reglas establecidas en el C.G.P.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-01071
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10ca7ac90a692c5000af816b53d4b5777b719ff16398fa4bb4b32cb5448969**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01087 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN- ESAL
DEMANDADO	SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ
ASUNTO	Ordena oficiar

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirva informar si los demandados poseen cuentas o productos financieros y se sirva allegar la información correspondiente.

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la secretaria.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01087.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93babc839de4a95e9a109ab66d77993ef08fa9620338573a35bf9602c68a4083**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01087 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN– ESAL
DEMANDADO	SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación y en contra de SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ y ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (75.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ identificado con la C.C 1.019.119.833 de Bogotá y T.P. No. 388.533 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01087

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae6424ef6e187eb8fc67f871c0bae0d15a87890c380eff616e68fbf512b06b**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01131-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO	EDIFICIO AMERICA P.H
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.).
- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d05dfa167e0b43e5e1572cc6d35b5ded5be21b5dd7dea266c054d790ba8cc**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01173 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON**.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo de PLACA EHL639, MARCA GREAT WALL, MODELO 2018 CHASIS LGWDBD170JB602750, MOTOR GW4D20B 170177780, COLOR BLANCO TITANIO dado en garantía por el señor **JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON**

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES con C.C. 1.014.290.736 de Bogotá D.C. y T.P. 364.856 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01173
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d14eb7a188ea3d4e0614b6feb64e2361c8cefd1dcfb219540f05d6ffaab43f**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01182 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. DISLICORES S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES BAAC S.A.S. ADAN DE JESUS TORRES
ASUNTO	Ordena oficiar

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirva informar si los demandados poseen cuentas o productos financieros y se sirva allegar la información correspondiente.

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la secretaria.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01182

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3749000f8d15b05eb896172ac79d4b380f730d525ce6498328a4a07e6d577ce**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01182 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. DISLICORES S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES BAAC S.A.S. ADAN DE JESUS TORRES
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. DISLICORES S.A.S. y en contra de INVERSIONES BAAC S.A.S. y ADAN DE JESUS TORRES por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$26.653.858) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. LAURA STEFANNY MARIN con T.P. Nro. 277191 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01182

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fba94c299e24befb1b9103bd43a40860e34ca0eae72b432bbfaa85554a9303**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01192 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ANDAMIOS Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO	LIVIANO SISTEMAS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad ANDAMIOS Y SOLUCIONES S.A.S, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad LIVIANO SISTEMAS TÉCNICOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S, con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que resulta improcedente pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, conforme pasa a explicarse.

La Dian, en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que no se encontró constancia de entrega ni recibido de las facturas por las cuales se pretende ejecutar, pues la misma no se aportó.

¹ Resolución 000042 de 2020.

Al respecto la Resolución No. 000030 de abril 29 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, establece que, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

De otro lado, es importante resaltar que el ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

Pues bien revisadas las facturas, se observa que **no cuentan con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió**. No existe prueba tampoco de su recepción, radicación o aceptación electrónica.

Recuérdese que al tenor del artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**”*, en este caso el título no proviene del deudor por lo cual no se cumplen con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Rdo. 2022-01192
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e122fa3cb3ed2dbe4db4106d60f9d4919d2ffa72dc5f133f7ff15d94a30983**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01208-00
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	DORIS PATRICIA RESTREPO PÉREZ y GLORIA HELENA RESTREPO PÉREZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Se servirá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2, y en consecuencia, indicará el domicilio de la parte demanda.
- Sírvasse allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, **debidamente determinados**, puntualmente:

- Como se indica que el inmueble que se pretende la prescripción hace parte de otro de mayor extensión, indíquense los linderos de aquel del cual hace parte. Y los linderos especiales que se consignan refiéranse actualizados expresando, la nomenclatura de los inmuebles actualmente colindantes¹.

¹ Artículo 375 numeral 5, 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.**

- Explicará en razón de qué la manifestación realizada en el hecho primero no aparece reflejada en el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001 - 630158
- Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, precisando circunstancias de tiempo y modo en que fueron implantadas.
- Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4^{2º} del artículo 375 ibidem
- Informará por qué no se han sometido los inmuebles a régimen de propiedad horizontal.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran.
- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01208

Inadmite

² 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd88100c2d55b816ad98133d745eae260d13629b18b77dc1fcb17b8b56fdcd**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01208-00
PROCESO	Verbal de prescripción
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	DORIS PATRICIA RESTREPO PÉREZ y GLORIA HELENA RESTREPO PÉREZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Se servirá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2, y en consecuencia, indicará el domicilio de la parte demanda.
- Sírvasse allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, **debidamente determinados**, puntualmente:

- Como se indica que el inmueble que se pretende la prescripción hace parte de otro de mayor extensión, indíquense los linderos de aquel del cual hace parte. Y los linderos especiales que se consignan refiéranse actualizados expresando, la nomenclatura de los inmuebles actualmente colindantes¹.

¹ Artículo 375 numeral 5, 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.**

- Explicará en razón de qué la manifestación realizada en el hecho primero no aparece reflejada en el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001 - 630158
- Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, precisando circunstancias de tiempo y modo en que fueron implantadas.
- Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4^{2º} del artículo 375 ibidem
- Informará por qué no se han sometido los inmuebles a régimen de propiedad horizontal.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran.
- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01208

Inadmite

² 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8aa758385103a800868fc2a3296976556b4b987358061990cd36ea217ce52**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01229 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H.
Demandado:	LUZ AIDA GARCIA SALAZAR
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H., en contra de LUZ AIDA GARCIA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- b) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

- c) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- d) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- e) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- f) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$359.600), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- g) Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y que sean certificada por la administración.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, identificado con CC. 1.007.257.657 y TP. 341.061 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0008e6dc04d01f9b4ef7ac4021603e40c8e67fcb5c8f3806a2bbc1b5f717d**

Documento generado en 12/12/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>